



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-17/2023

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, al resolver el expediente identificado con la clave TECZ-JE-13/2023.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> inició el proceso electoral para renovar la Gubernatura y de las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**2. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El trece de enero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática<sup>3</sup>, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", para participar en la elección de la gubernatura y diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral en curso.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde a dos mil veintitrés, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante PAN, PRI y PRD.

**3. Aprobación del convenio.** El diecinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>4</sup> emitió el acuerdo IEC/CG/027/2023, mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición, al considerar que cumplía con los requisitos exigidos por la ley.

**4. Sentencia Impugnada TECZ-JE-13/2023.** Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el veintitrés de enero, MORENA presentó demanda de Juicio Electoral. El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo que fue materia de impugnación, al haber resultado infundados los agravios expuestos por el partido actor.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de febrero, Jorge Alberto Leyva García, en su carácter de representante propietario de Morena, interpuso medio de impugnación en contra de la determinación del tribunal local.

**6. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Tercero interesado.** El veinticuatro de febrero, representantes de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición denominada “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, presentaron escrito de tercero interesado.

**8. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político para cuestionar una resolución del Tribunal local –autoridad competente en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.



resolver las controversias que surjan durante los mismos– relacionada con la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales<sup>6</sup>, para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

### Requisitos generales

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al partido actor el diecisiete de febrero<sup>7</sup> y la demanda se presentó el veintiuno posterior ante el Tribunal responsable, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para presentarla.

**3. Legitimación y personería.** El promovente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante legítimo, esto es, el representante propietario de MORENA ante el Instituto local quien, además, es la persona que suscribió y promovió el juicio electoral primigenio que dio origen a la sentencia ahora impugnada.

**4. Interés jurídico.** El partido actor controvierte una resolución del tribunal local en la que fue parte actora y respecto de la cual considera le constituye un perjuicio, toda vez que se confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó procedente otorgar el registro a una coalición para el próximo proceso electoral local.

**5. Definitividad.** La sentencia emitida por el tribunal local es definitiva e inatacable en el ámbito local<sup>8</sup>. No existe ningún medio ordinario de defensa

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Visible en la foja 190 del expediente electrónico TECZ-JE-13/2023.

<sup>8</sup> Artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

### **Requisitos especiales<sup>9</sup>**

**6. Vulneración a preceptos constitucionales.** Este requisito es de carácter formal, porque basta la cita de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados.<sup>10</sup> Se cumple el requisito porque el inconforme indicó que la resolución impugnada contraviene en su perjuicio los artículos constitucionales federales 1, 14, 16, 17, 41, así como los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**7. Afectación determinante.** Se surte tal exigencia, porque el inconforme controvierte la confirmación de la aprobación de una coalición que habrá de participar en el desarrollo del proceso electoral local del estado de Coahuila, la cual supuestamente afecta la certeza y seguridad jurídica por aprobarse sin cumplir adecuadamente los requisitos legales. Se satisface el requisito que se analiza, porque lo que se resuelva en el fondo de esta controversia tendrá una incidencia o impacto sobre la manera en la cual los partidos PAN, PRI y PRD, participarán en la elección de referencia.<sup>11</sup>

En consecuencia, no asiste la razón a quienes comparecen como terceros interesados al aducir, de manera genérica, que la violación reclamada no es determinante, de ahí que solicitan se declare la improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento de la demanda.

**8. Reparación material y jurídicamente posible.** Se cumple este requisito, porque, de resultar fundados los agravios del inconforme, implicaría que se revoque tanto la sentencia impugnada como el acuerdo de aprobación del registro de la coalición, lo cual resultaría material y jurídicamente posible.

---

<sup>9</sup> Artículo 86 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

<sup>11</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior en ocasiones similares al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-17/2021 y acumulados, SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.



Por consiguiente, dado que esta Sala Superior no advierte ninguna causal de improcedencia, en los siguientes apartados se realizará el análisis de fondo respectivo.

**TERCERA. Personas terceras interesadas.** Se tiene al PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, por conducto de sus representantes<sup>12</sup>, compareciendo en calidad de tercera interesada.

**a. Forma:** En el escrito consta la denominación y el nombre de quienes comparecen, el nombre y firma autógrafa de sus representantes, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b. Oportunidad:** El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos, reúne los requisitos procesales exigidos por la Ley de Medios; es decir, que se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>13</sup>; con firma autógrafa.

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque los terceros interesados tienen un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente juicio, de ahí que cuenten con interés jurídico.

**d. Personería.** Se cumple. Los partidos comparecen por conducto de sus representantes.

**CUARTA. Contexto de la controversia.** La controversia se enmarca en el proceso electoral local ordinario en curso para la elección de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y diputaciones de mayoría relativa.

Particularmente, se relaciona con el registro del Convenio de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el PAN, PRI y PRD para la elección de la gubernatura y de las diputaciones de mayoría relativa

---

<sup>12</sup> A través de Claudia Magaly Palma Encalada, quien se ostenta como representante suplente del PAN; Rodrigo Hernández González, quien se ostenta como representante propietario del PRI y Carmen Anabel Virgen Ávalos, quien se ostenta como representante propietaria del PRD.

<sup>13</sup> El juicio SUP-JRC-17/2023 se publicó a las once horas del miércoles veintidós de febrero del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del sábado veinticinco del mismo mes, considerando el sábado por existir relación con un proceso electoral en curso, y el escrito de tercero interesado se presentó ante la responsable a las trece horas con cincuenta y seis minutos del viernes veinticuatro de febrero, es decir, dentro del plazo previsto por la ley, como lo informó la responsable.

en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En su oportunidad, el ahora actor controvertió el Acuerdo del Instituto local, alegando que el PAN no cumplió lo previsto en el artículo 73, numeral 1, inciso a) del Código Electoral local; que el PRI varió el método interno a través del cual elegiría al candidato a la gubernatura, cuando ya había informado uno distinto al Instituto local; y que los tres partidos omitieron desarrollar en el convenio el procedimiento para la selección de las candidaturas, vulnerando la seguridad jurídica, equidad, certeza.

Ante esta Sala Superior se controvierte la sentencia local que confirmó el referido Acuerdo que declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total, alegando, esencialmente, lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación al subsanar, indebidamente, las omisiones respecto del método de elección; e
2. Indebido reconocimiento de la representación del PAN.

#### **QUINTA. Estudio del fondo**

**5.1. Planteamiento.** De los agravios expresados por el partido actor, se advierte que su pretensión final es que se revoque el registro de la coalición ante la nulidad absoluta del mismo.

**5.2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes** y, como consecuencia de ello, debe confirmarse la resolución impugnada.

#### **5.3. Análisis de los agravios**

Los agravios se analizarán en distinto orden al que fueron expuestos, sin que ello le cause perjuicio alguno al promovente, siempre y cuando se analicen todos y cada uno de ellos en su totalidad.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



### 5.3.1. Indebido reconocimiento de la representación del PAN

El partido actor alegó ante el Tribunal local que el PAN no cumplió con el requisito establecido en el artículo 73, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, porque no acreditó que su representante estaba facultada para suscribir el convenio de coalición.

Refirió que la Comisión Permanente Estatal fue el órgano intrapartidario que se autorizó para que, a través de su presidenta Carmen Elisa Maldonado Luna, celebrara y firmara el convenio, y aunque sí lo suscribió esa persona, lo hizo en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal y no como integrante de la Comisión Permanente.

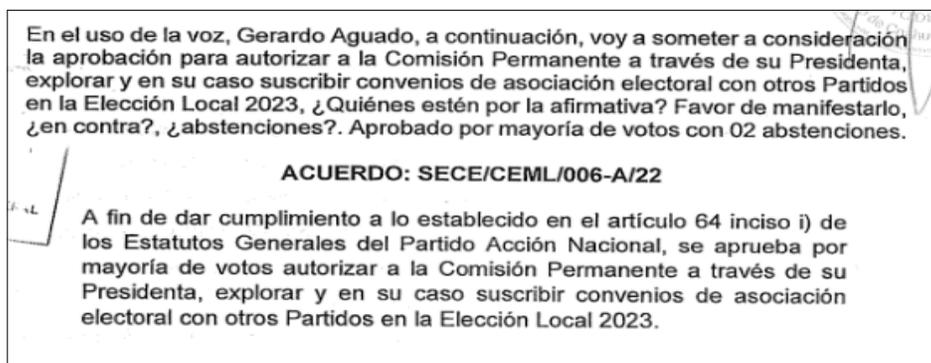
El Tribunal local calificó de **infundado** el agravio porque Carmen Elisa Maldonado Luna sí fue autorizada por los órganos estatal y nacional competentes del PAN, para celebrar y suscribir el convenio de coalición, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal.

La responsable explicó que de las constancias que obran en autos se acredita que Carmen Elisa Maldonado Luna, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal, suscribió el convenio de coalición, previa autorización de los órganos competentes del PAN, es decir, del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, según se demuestra con los anexos presentados en copia certificada por el partido, cuyos aspectos relevantes son los siguientes:

El tres de noviembre de dos mil veintidós, la referida Presidenta del Comité Directivo Estatal convocó a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Coahuila para llevar a cabo la sesión de ese Consejo el seis de noviembre siguiente, precisándose como punto cuarto del orden del día el *“Estudio, análisis y, en su caso, aprobación para autorizar a la Comisión Permanente a través de su Presidente, (sic) explorar y en su caso suscribir convenios de asociación electoral con otros Partidos en la Elección Local 2023, de conformidad con el artículo 64, inciso i) de los Estatutos Generales del PAN”*.

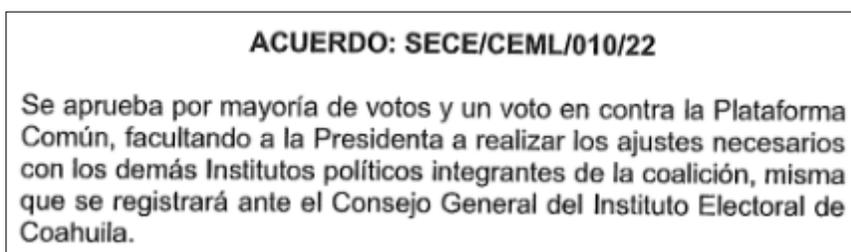
## SUP-JRC-17/2023

En la fecha señalada, se celebró la referida sesión y al efecto se levantó el acta número 017/2022 en la que se hizo constar el siguiente punto de acuerdo:



Posteriormente, el cuatro de enero se convocó de nueva cuenta a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Coahuila para celebrar la sesión del siete de enero, a fin de analizar y aprobar la plataforma común, facultando a la Presidenta del Comité Directivo Estatal a realizar los ajustes necesarios con los demás partidos políticos integrantes de la Coalición y autorizar a la Presidenta del Partido para suscribir y registrar ante la autoridad electoral local y en su caso, modificar el convenio de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario local 2023.

Así, según el acta número 019/2022 levantada en la citada sesión del siete de enero, se hizo constar que se aprobó el siguiente acuerdo:



En esa misma fecha, se levantó el acta número 003/2023 en la que, de igual forma, se hizo constar la aprobación del siguiente acuerdo:



**ACUERDO/SECP/CEML/002/2023**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 inciso i) y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión de la Comisión Permanente se aprueba por unanimidad autorización a la Presidenta del Partido a suscribir y registrar ante la autoridad electoral local, y en su caso, modificar convenio de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario local 2023.

En consecuencia, el diez de enero, mediante el oficio PAN/CDE/SG/001/23, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Coahuila hizo del conocimiento de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional que el 07 de enero, en la sesión de la Comisión Permanente se aprobó por unanimidad la autorización a la Presidenta del Partido para suscribir y registrar ante la autoridad electoral local, y en su caso, modificar el convenio de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario local 2023.

Por último, en la Ciudad de México, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó en sesión extraordinaria de doce de enero, los siguientes puntos de acuerdo:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueba el convenio de coalición electoral con los partidos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática, para la elección de la Gubernatura y Diputaciones locales de mayoría relativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de su presidenta la C. Carmen Elisa Maldonado Luna, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, en los términos previstos en el numeral anterior.

**TERCERO.** Se aprueba la postulación y registro como coalición electoral de la candidatura a la Gubernatura del Estado y diputaciones locales de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el convenio de coalición.

**CUARTO.** Se ratifica en todas y cada una de sus partes la plataforma electoral común que en su caso registre la Coalición que integre el Partido Acción Nacional para la elección ordinaria a celebrarse en el Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al proceso electoral local 2023, misma que fue aprobada por el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Comuníquese la presente determinación a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, el trece de enero, los partidos políticos PRI, PRD y PAN, presentaron a través de sus representaciones ante el Instituto local, la solicitud de registro de la Coalición, cuyo convenio, en el caso del PAN fue suscrito por Carmen Elisa Maldonado Luna, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en Coahuila; en el caso del PRI fue suscrito por Rodrigo Fuentes Ávila, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal; y en el caso del PRD, por José de Jesús Zambrano Grijalva y Moisés de Jesús Valdés Torres, Presidentes de la Dirección Nacional Ejecutiva y de la Dirección Estatal Ejecutiva, respectivamente.

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral consideró que el Instituto local estuvo en lo **correcto** al tener al PAN por cumplido el requisito establecido en el artículo 73, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, porque sí acreditó que su representante estaba facultada para suscribir el convenio de coalición.

Lo anterior, porque el Consejo Estatal autorizó a la Comisión Permanente para que, a través de Carmen Elisa Maldonado Luna *-como presidenta de dicha comisión y a su vez, presidenta del partido político a nivel estatal-*, suscribiera y registrara el convenio de la coalición. Decisión que además, fue ratificada en todos sus términos por la Comisión Permanente Nacional.

Señaló que, contrario a lo que afirma el actor, Carmen Elisa Maldonado Luna fue facultada por la autoridad intrapartidaria competente, es decir, el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Nacional para que, en representación de la Comisión Permanente Estatal suscribiera el referido convenio; esto, porque el Consejo Estatal, en los acuerdos SECP/CEML/002/2023 y SECE/CEML/010/2022, autorizó a la referida Presidenta en su doble carácter.

Respecto del planteamiento de MORENA, relativo a que *“existen requisitos susceptibles de prevenir y subsanar por parte de los solicitantes, sin embargo, respecto al cumplimiento de los requisitos esenciales de validez del acto jurídico que constituye una coalición, como es en el caso, la presentación del convenio con firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o sus órganos facultados para ello, no es*



*posible subsanar dicho incumplimiento, en ese sentido, al incumplir con un elemento mínimo indispensable en su solicitud de registro de coalición, resulta suficiente revocar el acto reclamado y revocar el convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral Local”, el Tribunal local señaló que era importante dejar claro que el partido cuestionó las facultades de la representante del PAN para suscribir el Convenio, de ahí que no aplicaba el precedente que citó.*

Lo anterior, porque en ese precedente el problema jurídico se originó porque los partidos que en ese momento pretendían coaligarse, no acompañaron las constancias en original o copia certificada para acreditar que sus órganos facultados autorizaron su participación bajo esa modalidad, es decir, no se cuestionó la calidad de la firma del Convenio.

Destacó que en este caso MORENA no cuestionó de manera clara y directa el aspecto de la firma autógrafa de la representante, y aunque así fuera, el Convenio sí tiene la firma autógrafa de los representantes de los tres partidos coaligados, según se advierte del acuse de recibo de recepción, **de ahí que no le asista la razón al partido actor.**

En contra de la sentencia local, el partido aduce que la resolución del Instituto local reconoció una irregular representación al PAN, ocasionando la indebida aprobación del convenio de coalición.

Refiere que el convenio se suscribió por el PAN bajo una falsa representación o representación defectuosa, lo cual debió analizar la responsable, incluso oficiosamente. Esto, porque conforme los Estatutos los órganos facultados para autorizar la asociación electoral con otros partidos es la comisión permanente del consejo estatal, así como los titulares de los comités directivos estatales.

A consideración del partido actor, era necesario que se estableciera de manera textual que el acto se realizaba por Carmen Elisa Maldonado bajo el carácter de presidenta del comité directivo estatal, así como integrante de la Comisión permanente.

Considera que derivado de la temporalidad en la que se encuentra el proceso, el documento debe tenerse como no presentado derivado de la falta de requisitos formales, toda vez que resulta inviable subsanar esas deficiencias.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes**.

En primer término, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

A partir de lo anterior, los agravios serán inoperantes cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>15</sup>.

En el caso concreto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el partido actor no cumple la carga argumentativa de controvertir los razonamientos mediante los cuales la responsable concluyó que el Consejo Estatal autorizó a la Comisión Permanente para que, a través de Carmen Elisa Maldonado Luna -*como presidenta de dicha comisión y a su vez, presidenta del partido político a nivel estatal*-, suscribiera y registrara el convenio de la coalición.

De la lectura integral de la demanda se advierte que MORENA se limita a reproducir los agravios que previamente formuló ante el Tribunal local, sin confrontar los razonamientos por los cuales la responsable calificó de infundados esos agravios.

Esto es, reitera, mediante planteamientos aislados y subjetivos que existe infracción, pero sin desarrollar un argumento jurídico que controvierta las razones por las cuales la responsable concluyó que no es así.

### **5.3.2. Indebida fundamentación y motivación al validar el método interno de selección de candidaturas del PRI**

En el Acuerdo por el cual se aprobó el registro del convenio, el OPLE concluyó, entre otras cuestiones, que el convenio de coalición establecía de forma clara y expresa la denominación de los partidos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales; la elección que motivó la coalición, así como su modalidad -total, para postular

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

candidatura a la gubernatura, así como a las dieciséis diputaciones locales de mayoría relativa-; el procedimiento que cada partido seguiría para seleccionar candidaturas postuladas por la coalición por cada tipo de elección, donde particularmente se precisó que sería de acuerdo a la cláusula tercera del Convenio, la cual se presenta a continuación:

*Como se informó en tiempo y forma, atentos a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para la selección de sus candidatos atenderán a lo siguiente:*

*De la selección del candidato a Gobernador:*

- a) PAN: Designación.
- b) PRI: Elección abierta, en su modalidad de militantes y simpatizantes.
- c) PRD: Designación.

*De conformidad con lo establecido en la legislación y normativa interna de cada partido, los coaligados acuerdan que una misma persona pudiera participar en los procesos internos de cada uno de los tres partidos arriba señalados, en el entendido que el tope de precampaña es uno solo por persona y ese mismo será ejecutado en la manera de que se disponga.*

*Si una persona resultase electa en dos o más de los procesos internos, será reconocida como la o el candidato a Gobernador. En el supuesto de que ningún aspirante resulte electo en dos o más procesos internos, la o el candidato a Gobernador será el que resulte electo en el procedimiento interno del "PRI".*

*De la selección de candidatos a diputaciones locales:*

- a) PAN: Designación.
- b) PRI: Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.
- c) PRD: Consejo Estatal Electoral.

Conforme a ello, para contender por la gubernatura, la modalidad del PAN y el PRD sería por designación mientras que la del PRI sería "**elección abierta, en su modalidad de militantes y simpatizantes**" y para diputaciones, la modalidad utilizada por el PAN sería por designación (05 candidaturas), el PRD sería por Consejo Estatal Electoral (02 candidaturas) mientras que el PRI sería por comisión para la postulación de candidaturas (09 candidaturas).

En contra de lo anterior, el partido actor alegó ante el Tribunal local, por una parte, que el Instituto local no fue exhaustivo al dejar de realizar un análisis correcto de la Cláusula TERCERA del Convenio, en la cual el PRI precisó como método la "**Elección abierta en su modalidad de militantes y simpatizantes**".

MORENA adujo que ese método es un método distinto al que previó en su convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura (elección directa), aunado a que no existe en sus Estatutos, por lo cual no se cumplía el requisito establecido en el artículo 75, numeral 1, inciso c) del Código Electoral.



El actor alegó que el Instituto local se excedió en sus facultades al subsanar la omisión.

El Tribunal local concluyó que el agravio era **infundado**.

En primer término, precisó que uno de los requisitos del Convenio de Coalición —conforme los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General, así como el 75, numeral 1, inciso c) del Código Electoral; 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones; 194 y 198 de los Estatutos del PRI y 64 de su Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas— es **señalar el procedimiento** que seguirá **cada partido** para la selección de las candidaturas que serán postuladas en conjunto; y en el caso del PRI, uno de los procedimientos reconocidos en sus Estatutos es la **elección directa**, la cual se realiza mediante la participación con voto directo, personal, libre, secreto e intransferible de los electores de una jurisdicción determinada.

A partir de esto, precisó que, en efecto, el quince de diciembre de 2022, el representante propietario del PRI ante el Instituto local informó que el Consejo Político Estatal del partido, aprobó como método para la selección de candidaturas a la gubernatura el de **elección directa en su modalidad con miembros y simpatizantes**.

No obstante, que en la CLÁUSULA TERCERA del convenio de coalición se consignó que, para la selección de las candidaturas del PRI, el método de selección es “*Elección abierta en su modalidad de militantes y simpatizantes*” y, en el caso del PAN y PRD será *designación*.

A partir de lo anterior, la responsable señaló que al caso debe aplicarse la regla de interpretación de los acuerdos de voluntad, consistente en que si las palabras parecieran contrarias a la **intención evidente** de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

Lo anterior, toda vez que en el momento en el que se consignó en la cláusula que el método del PRI sería el de elección **abierto**, se refería a la elección **directa**, ya que en sus Estatutos **no** se contempla aquel tipo de método (abierto). Esto, porque en su normativa interna **sólo existe el**

**método de elección “directa”** y los otros dos procedimientos tienen que ver con la **convención de delegados** y la **comisión** para la postulación de candidaturas.

Explicó que “...*normativamente, lo que interesa es que se trata de una **elección** cuyas características tienen que ver con la forma en que se vota, a saber, directa, personal, libre y secreta*”.

Por otro lado, razonó que en los métodos de **convención de delegados** y de **comisión** para la postulación de candidaturas **no existe una elección por parte de la militancia**. En el primer caso, se trata de una **designación de candidaturas** realizada por un consejo de delegados integrado por consejeras y consejeros políticos del nivel inmediato inferior, así como de los sectores y organizaciones electas en sus asambleas respectivas; y el segundo supuesto se trata de una **postulación de candidaturas** realizada por siete integrantes que serán electos por el consejo político de la entidad federativa correspondiente<sup>16</sup>.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que **resultaba lógico que el Instituto local atendiera a la verdadera intención del partido** y tuviera por cumplida la exigencia legal con la precisión de que el citado partido optaba por el **método de elección directa**, aunado a que considerarlo de otra manera implicaría restringir el derecho fundamental de asociación bajo un razonamiento desproporcional a la pretensión de negar el registro del convenio de coalición.

En contra de lo anterior, ante esta Sala Superior el partido alega que al analizar el agravio la responsable se limitó a señalar como fundamento los artículos 194 y 198 de los Estatutos del partido (aduciendo que los partidos coaligados cumplieron con precisar un método interno de selección de candidatura), sin considerar la obligación de informar al Instituto local el método de selección interna antes del inicio del proceso electoral.

Refiere que lo hecho valer ante el Tribunal local, consistió en que el OPLE subsanó el error del partido, toda vez que el PRI no desarrolló el método de

---

<sup>16</sup> Artículos 67 y 68 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.



selección, de ahí que, a partir de un parámetro legal deficiente, la responsable suplió la deficiencia del convenio, siendo que existía la posibilidad de que el partido informara la existencia de un error en el mismo, lo que no ocurrió. Además, antes de subsanar el error, debió prevenir al partido para tener certeza del acto.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local concluyó que al señalar como método la “*elección abierta en su modalidad de militantes y simpatizantes*”, el PRI no pudo más que referirse a la “elección **directa**” prevista en sus Estatutos.<sup>17</sup>

En efecto, el partido se limita a señalar que la responsable únicamente explicó los diferentes métodos de selección que se contemplan en los estatutos del PRI, lo que, a su consideración, no fue motivo del juicio electoral.

No obstante, el Tribunal local retomó las particularidades de cada uno de los métodos previstos en los Estatutos del PRI, a efecto de evidenciar porqué le resultaba lógico que el Instituto local atendiera a la verdadera intención del partido y tuviera por cumplida la exigencia legal con la precisión de que el citado partido optaba por el método de elección directa.

En consecuencia, a efecto de cumplir la carga argumentativa el partido actor debió exponer las razones por las cuales esos razonamientos no resultan suficientes o porqué son incorrectos.

Contrario a lo anterior, se limita a señalar que el Tribunal local vuelve a caer en la omisión de no fundar ni motivar la decisión, cuando sí lo hizo y el partido no refuta las consideraciones para evidenciar, en su caso, su ilegalidad.

Los agravios relativos a que el PRI eligió un método que no se prevé en sus estatutos deben desestimarse porque se hacen consistir en que se trata de

---

<sup>17</sup> **Artículo 198.** Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes:

I. Elección directa,  
II. Convención de delegados y delegadas; y  
III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.

un método distinto, lo que quedó intocado por no controvertirlo frontalmente, aunado a que es criterio de esta Sala Superior que un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos **no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón una infracción a una norma interna de alguno de los partidos coaligados.**<sup>18</sup>

Lo anterior, porque cualquier infracción o insatisfacción de la normativa interna de alguno de los partidos miembros de la coalición, ya sea fundada o infundada, en modo alguno afecta los derechos o prerrogativas de un partido ajeno a dicha coalición; es decir, solo pueden verse afectados con la insatisfacción de las aludidas normas internas los militantes y los órganos partidistas involucrados.

En consecuencia, las alegaciones de MORENA versa sobre una presunta vulneración a los Estatutos que únicamente puede ser reclamada por la militancia del PRI.

Finalmente, se desestiman los planteamientos relativos a que existía la posibilidad de que el partido informara la existencia de un error en el convenio y que antes de subsanar el error la responsable debió prevenir al partido para tener certeza del acto, toda vez que esos argumentos no fueron expuestos por el actor ante el Tribunal local y, en ese sentido, los mismos resultan novedosos.

### **5.3.3. Omisión de desarrollar el procedimiento de selección de candidaturas**

El ahora actor alegó ante el Tribunal local que el OPLE omitió verificar que el convenio cumpliera los requisitos previstos en los artículos 75.1.c del Código Electoral para el Estado de Coahuila y 276.3.c del Reglamento de Elecciones, en cuanto a establecer el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de candidatos, no así la mera mención del método al cual se sujetan, de ahí que, a su consideración, realizó un estudio deficiente.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 31/2010, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.



Alegó que, luego de subsanar ese requisito, la responsable lo tuvo por acreditado sin motivar o señalar las razones por las cuales arribó a esa conclusión y sólo citó el precepto legal que contempla esa exigencia y transcribió la cláusula del convenio correspondiente.

Al respecto, la responsable concluyó que no asistía razón a MORENA porque la exigencia legal consiste en que en el convenio de coalición **se establezca el procedimiento, sin que se imponga la obligación de desarrollarlo**, pues en todo caso, la mecánica se encuentra prevista en los Estatutos de cada partido.

A partir de lo anterior, el Tribunal local señaló que no asistía razón cuando alega que el Instituto local no motivó el acto impugnado, por el hecho de que en el apartado relativo al procedimiento para la selección de candidaturas se limitó a citar el precepto legal de la exigencia en comentario en relación con la cláusula correspondiente del convenio.

Lo anterior, explicó la responsable, porque la definición del método de candidaturas es un acto que le corresponde a los partidos políticos en atención a los principios de autodeterminación y autoorganización, mientras que a la autoridad responsable, sólo le compete verificar que en el convenio se cumpla con esta exigencia legal, lo que en el caso se solventó con la precisión del método que utilizan los partidos coaligados.

En contra de lo anterior, ante esta Sala Superior MORENA alega que el Tribunal local interpretó incorrectamente el artículo 91.1 c de la Ley General de Partidos Políticos, al partir de la premisa errónea de que la única obligación de los partidos es establecer el procedimiento en el convenio, más no desarrollarlo.

A decir del partido, la referida disposición no hace referencia a la simple mención llana del procedimiento de selección, sino un contenido dentro del convenio que no puede limitarse a la mención del mismo.

Refiere que, conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición debe establecer, de manera clara y expresa “el

procedimiento que cada partido seguirá para la selección de las candidaturas que postulará por la coalición”.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes** porque el actor no controvierte los razonamientos del Tribunal local en cuanto a que, en todo caso, la mecánica se encuentra prevista en los Estatutos de cada partido.

Frente a lo anterior, el partido se limita a señalar que la normatividad exige desarrollar el procedimiento de selección y no únicamente la mención del mismo, pero sin abundar en las razones que le llevan a esta conclusión o, en su caso, evidenciar que, contrario a lo sostenido por la responsable, en los Estatutos de cada uno de los partidos no están desarrollados los métodos que determinaron en el convenio.

No obstante que el actor no realiza un ejercicio argumentativo para confrontar lo sostenido por la responsable, se advierte que la conclusión del Tribunal local resulta acorde a lo previsto en la normatividad, según se advierte enseguida:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

c) El **procedimiento** que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

(...)

**Reglamento de Elecciones del INE**

**Artículo 276.** 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

(...)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá **establecer de manera expresa y clara** lo siguiente:

(...)

c) El **procedimiento** que seguirá cada partido político para la **selección** de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

(...)



Como se advierte de las referidas disposiciones, el requisito que debe cumplir el convenio de coalición consiste en “contener” y “establecer” el procedimiento para la selección de candidatos, sin que se exija desarrollar, en el cuerpo del convenio, cada una de las etapas o fases del referido procedimiento, máxime que, como lo señaló atinadamente el Tribunal local, en los Estatutos de cada partido se desarrollan la información correspondiente.

En consecuencia, se debe **confirmar** la resolución controvertida y se emite el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.